



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501320160017401

Demandante: JAIME ANDRÉS VILLAFUERTE ABDALA

**Demandadas: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018 por el Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor JAIME ANDRÉS VILLARTE ABDALA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se deje sin efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 18 de diciembre de 2015, en el cual se definió la estructuración de su invalidez a partir del 9 de julio de 2012, para definir en su lugar que su condición de invalidez se estructuró el 18 de julio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se reconozca en su favor la pensión de invalidez de origen común, a partir de la fecha de estructuración referida, debidamente indexada y con los correspondientes intereses moratorios. De forma subsidiaria, reclama el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de favorabilidad, por contar con el requisito mínimo de semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha en se realizó el dictamen de PCL.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que nació el 30 de septiembre de 1981, padece esquizofrenia paranoide, cuenta con 103,71 semanas cotizadas en el RAIS y con una valoración de pérdida de capacidad laboral del 51,05%, de origen común, con fecha de estructuración el 9 de julio de 2012, conforme al dictamen que realizó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 18 de diciembre de 2015. Agregó que PROTECCIÓN S.A. le negó la pensión de invalidez reclamada con fundamento en que no cumple con el requisito de 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, por lo que la estructuración de su invalidez se debe tener en cuenta a partir del 18 de julio de 2011, acorde con el concepto de perito profesional de medicina laboral.

CONTESTACIONES

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que el afiliado no cumple el requisito mínimo de cotizaciones establecido en la Ley 860 de 2003, norma vigente para el momento de estructuración de la invalidez, si se tiene en cuenta que solo cuenta con 22.05 semanas de aportes entre el 9 de julio de 2009 y 9 de julio 2012. Advirtió que: (i) el principio de favorabilidad procede en eventos en que hay un conflicto normativo, lo que no acontece en el caso bajo estudio, pues no se presenta coexistencia de normas que dispongan requisitos diferentes a los establecidos en la normatividad antes referida; y (ii) la fecha de estructuración se determina

según el momento en el que se produce la pérdida de capacidad de manera permanente y definitiva, y no conforme los intereses del demandante, pero de todas formas, en el evento en el que se tenga en cuenta el 18 de julio de 2011 como fecha de estructuración de la condición de invalidez, el afiliado tampoco cumpliría el requisito de semanas que exige la ley. Propuso como excepciones las de *“el dictamen proferido en el presente caso por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ está llamado a mantenerse en firme con todos sus efectos, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en virtud de la falta de cumplimiento por parte del afiliado de los presupuestos legalmente establecidos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, reformado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, improcedencia del cobro de intereses moratorios, prescripción de las mesadas pensionales, compensación en razón a la devolución de saldos” e “inaplicación del principio de favorabilidad toda vez que no hay coexistencia de normas que regulen los requisitos para la pensión de invalidez”*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el dictamen de pérdida de capacidad laboral que realizó, y la decisión emitida respecto de la fecha de estructuración de invalidez del demandante, se encuentran ajustados a los criterios técnico-legales del Manual Único de Calificación de Invalidez y tuvieron en cuenta la real evolución del estado de salud. Afirmó que para el año 2011 el demandante no contaba con un diagnóstico adecuado, el cual solo pudo ser establecido hasta el año 2012 cuando se identificaron los rasgos típicos de la enfermedad *esquizofrenia*, y advirtió que no se puede definir la estructuración de una invalidez para una época en la que no se había determinado de forma cierta cuál era la afección del paciente. Propuso como excepciones las de *“legalidad de la calificación expedida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba del contradictor, legalidad de la calificación: fundamentación médica de la fecha de estructuración de invalidez, la calificación de la fecha de estructuración de la invalidez debe*

fundamentarse en criterios médico-técnicos-científicos, inexistencia de la obligación a cargo de la Junta Nacional: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada” y la “excepción genérica”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 16 de febrero de 2018, el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali: (i) NEGÓ la pretensión de anular el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, (ii) ABSOLVIÓ a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de reconocer la pensión de invalidez de origen común al actor, y (iii) CONDENÓ a éste a pagar las costas de dicha instancia (minuto 36:44).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que la parte demandante no probó las irregularidades de las que acusa a los dictámenes de calificación de invalidez en relación con la fecha de estructuración definida, y tampoco acreditó la densidad de semanas exigida para consolidar el derecho pensional que reclama.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la parte demandante interpuso recurso, en virtud del cual pide que se revoque en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, con fundamento en que la Junta de Calificación de Invalidez no tuvo en cuenta que las patologías que padece son invalidantes desde que comenzaron a aparecer sus síntomas. Además, advirtió que, si bien no cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, sí cuenta con 50 semanas cotizadas para el momento en que se realizó la valoración de la pérdida de capacidad laboral, es decir, el 18 de diciembre de 2015 (minuto 38:10).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante y PROTECCIÓN S.A. presentaron memorial de alegatos. La primera reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, mientras que la AFP insistió en que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez que reclama.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los temas del recurso de apelación, el Tribunal debe definir: (i) si es procedente la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez que determinó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que realizó en el trámite de calificación del demandante; y (ii) si éste cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, conforme la fecha de estructuración que se encuentra demostrada.

NULIDAD DEL DICTÁMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Como el objeto de la demanda que dio inicio a este proceso es la anulación del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que se modifique la fecha de estructuración del estado de invalidez, para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, el demandante tenía la carga de probar que dicha valoración incurrió en errores formales o en errores materiales de los cuales se pudiera derivar su ineficacia.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, normatividad que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y que las obliga a establecer en un solo documento *“la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos: a. Origen de la contingencia, y b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%). Así como, los*

fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen". Establece además la norma que dichas entidades solo se pueden pronunciar sobre los aspectos que hayan tenido controversia por las partes *"respecto del origen, la pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración"*, y por ello deberán transcribir *"sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos dictámenes que no hayan tenido controversia"*.

En autos, el trámite que se realizó para valorar la capacidad laboral del demandante fue así: i) la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. calificó el 14 de mayo de 2015 a JAIME ANDRÉS VILLAFUERTE ABDALA con una pérdida de capacidad laboral del 35.65% de origen común, con fecha de estructuración el 2 de marzo de 2015 (folios 12 a 15 y 117 a 124); ii) la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA resolvió el recurso de reposición que interpuso el afiliado en contra de la anterior valoración y, mediante dictamen emitido el 26 de junio de 2015, definió su invalidez en un 51.05%, de origen común, con fecha de estructuración el 9 de julio de 2012 (folios 20 a 23, y 128 a 131 del cuaderno de primera instancia); y iii) la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ resolvió el recurso de apelación que interpuso el afiliado contra este último dictamen y, mediante calificación realizada el 18 de diciembre de 2015, confirmó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (51,05%), el origen de la enfermedad (común) y la fecha de estructuración (9 de julio de 2012), definidos en dicho dictamen (folios 33 a 36 y 132 a 138).

Del contenido de este último documento se advierte que la valoración la efectuó la autoridad encargada de resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y que para realizarlo se siguieron los procedimientos legales, tiene motivación y sustentación suficiente, se fundamentó en los antecedentes clínicos del afiliado, y resolvió todas las controversias que fueron suscitadas dentro del trámite del recurso que presentó el demandante, como lo dispone el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.

En dicho análisis, la JUNTA NACIONAL advirtió que la fecha de estructuración no *“necesariamente coincide con la fecha de diagnóstico ni con la fecha de calificación”*, sino que el análisis se debe hacer en atención a la evolución clínica de la enfermedad o lesión, conforme lo consignado en la historia clínica del paciente, a fin de establecer el momento en que la pérdida se hace *“permanente y definitiva”*. En este orden de ideas, la Junta demandada concluyó: (i) que el demandante no dispone de historia clínica anterior al año 2011, y que el 18 de julio de 2011 se evidenció diagnóstico de *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”*, pero no un diagnóstico de *“psicosis, ni el tiempo de evolución supera los 6 meses con tratamiento bien llevado, por lo que no es posible para dicha fecha establecer una pérdida (sic) de capacidad laboral que supere el 50%”*; y, (ii) que en la consulta de psiquiatría que se realizó el 2 de agosto de 2012 se describen por primera vez *“rasgos paranoides de la personalidad con síntomas psicóticos y se hace diagnóstico de trastorno delirante o esquizofrenia paranoide”*, enfermedad por la que viene siendo tratado el demandante. Por ello, es a partir de dicha valoración que se debe establecer la estructuración de la invalidez (ver contenido del dictamen a folios 33 a 36 y 132 a 138).

La validez material (o de contenido) de dicha calificación se confirmó en este proceso judicial con el peritaje practicado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA el 20 de diciembre de 2017, prueba decretada por el Juez de primera instancia a petición de la parte actora, en el cual se ratificaron las conclusiones a las que llegó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el dictamen demandado en relación con la fecha de estructuración de la invalidez del demandante (ver dictamen a 220 a 223).

En consecuencia, el Tribunal CONFIRMARÁ la decisión adoptada en primera instancia que NEGÓ la anulación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que realizó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues no se demostró que ésta haya incurrido en error alguno al definir la fecha de estructuración de la invalidez del señor JAIME ANDRÉS VILLAFUERTE ABDALA y estudiará la procedencia del derecho pensional que se reclama, tomando para el efecto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

(51.05%) y la fecha de estructuración que se definió en dicho dictamen (9 de julio de 2012).

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN

La Sala se remite a la norma vigente en el año en que se estructuró la invalidez -2012-, que corresponde al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, cuyo numeral 1° dispone el derecho a la pensión de invalidez para el afiliado "*[q]ue haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*".

Con base en el anterior referente normativo, se confirmará también en este aspecto la sentencia objeto de apelación, que ABSOLVIÓ a PROTECCIÓN S.A. del reconocimiento del derecho pensional reclamado, pues solo se probaron 21.71 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, entre el 9 de julio de 2009 y el 9 de julio de 2012. Esta densidad de semanas se obtiene del resumen de historia laboral que aportó la AFP demandada al expediente (ver folios 111 a 113).

Cabe advertir que el demandante tampoco cumpliría el requisito de densidad de semanas si, en gracia de discusión, se tuviera en cuenta la fecha de estructuración que reclama en la demanda (18 de julio de 2011) o la fecha de emisión del dictamen de PCL de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (18 de diciembre de 2015), tal y como se reclama en la pretensión subsidiaria de la demanda y en el recurso. En el primer escenario, el actor solo cuenta con 35.42 semanas cotizadas entre el 18 de julio de 2008 y el 18 de julio de 2011, y en el segundo escenario, solo cuenta con 15.43 semanas cotizadas entre el 18 de diciembre de 2012 y el 18 de diciembre de 2015, según la referida historia laboral.

COSTAS a cargo de la parte demandante dadas las resultas de la instancia.

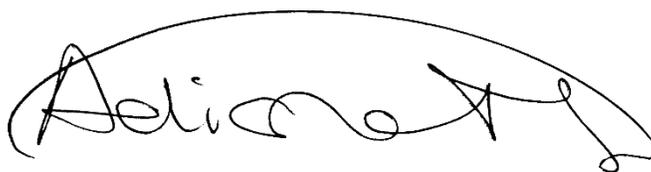
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.